



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 2022-00143
Interlocutorio. 853

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, formula a través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860002964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor OSCAR ALONSO OSORIO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro 18.396.620 y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se allegó a la demanda, copia de la escritura pública N° 1803 de fecha 01 de marzo de 2022, por medio de la cual se le otorgó poder a la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, para actuar en representación de la entidad demandante, quien a su vez, según manifestación del apoderado judicial de la parte actora, actúa como poderdante del doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860002964-4, en contra del señor **OSCAR ALONSO OSORIO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro 18.396.620.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó. dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 76 DEL 20 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d56c1360d95f2c5a6cc420ec568950ceb93918411d670c18fdebdad0dde74c52
Documento generado en 19/05/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>